



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución del expediente ONCP-013-2020

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información confidencial: 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11

Visto el expediente al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE o COMISIÓN), en sesión celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, XIX, XX y XXX, 58, 59, 63, 64 y 98 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE),¹ 83, de la Ley de Hidrocarburos (LH);² 7, 8, 32, 111, fracciones VI BIS y VIII, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);³ 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XVI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (ESTATUTO), así como el “Acuerdo mediante el cual el Pleno autoriza la celebración de sesiones de forma remota en virtud de la contingencia existente en materia de salud y se derogan ciertos artículos de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno”,⁴ resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y análisis de los aspectos en materia de competencia económica que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

Primero.- El siete de octubre de dos mil veinte, Petrolíferos Enermex, S.A.P.I. de C.V. (PETROLÍFEROS ENERMEX); Enermex Logística y Terminales, S.A. de C.V. (ELT); JZ-Link, S.A. de C.V. (JZ-LINK) y Targa Fuels, S.A. de C.V. (TARGA, junto con PETROLÍFEROS ENERMEX, ELT y JZ-LINK, los PROMOVENTES), solicitaron la opinión de la COFECE en términos del artículo 83 de la LH, con respecto a los permisos de almacenamiento de petrolíferos de acceso abierto y de comercialización de petrolíferos, de los que son titulares los PROMOVENTES, y la participación accionaria en común que existe entre estos agentes económicos (SOLICITUD DE OPINIÓN).

Segundo.- El catorce de octubre de dos mil veinte se previno a los PROMOVENTES para que proporcionaran información y documentación faltante (ACUERDO DE PREVENCIÓN) para analizar la SOLICITUD DE OPINIÓN, de conformidad con los artículos 98, fracción II, y 123, LFCE, así como 112 y 113 de las DRLFCE.

Tercero.- El treinta de octubre de dos mil veinte, Combustibles Enermex, S.A. de C.V. (COMBUSTIBLES ENERMEX, junto con los PROMOVENTES, los SOLICITANTES) se adhirió al procedimiento de SOLICITUD DE OPINIÓN, en el expediente al rubro citado, ratificando en todos sus términos la SOLICITUD DE OPINIÓN; y se dio respuesta al ACUERDO DE PREVENCIÓN.

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), modificada mediante publicación realizada en el mismo medio el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

² Publicada el once de agosto de dos mil catorce en el DOF, cuya última reforma se publicó el quince de noviembre de dos mil dieciséis en dicho órgano de difusión.

³ Publicadas el diez de noviembre de dos mil catorce en el DOF y su modificación publicada en el mismo medio oficial el cuatro de marzo de dos mil veinte.

⁴ Publicado en el DOF el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.



Cuarto.- El doce noviembre de dos mil veinte se emitió el acuerdo de recepción a trámite de la SOLICITUD DE OPINIÓN, el cual se notificó por lista el diecinueve del mismo mes y año.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera.- El artículo 28 de la CPEUM prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas en el territorio nacional, asimismo establece que el Estado Mexicano cuenta con la “(...) *Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...)*”.

El artículo 1 de la LFCE señala que esta ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que este ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

De acuerdo con el artículo 4 de la LFCE, están sujetos a lo dispuesto por la LFCE todos los Agentes Económicos, entendiéndose por éstos, según lo establecido en el artículo 3, fracción I, de la LFCE, toda persona física o moral; con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

De conformidad con el artículo 12, fracción XIX, de la LFCE, entre las atribuciones de la COMISIÓN se encuentran la de opinar⁵ sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras

⁵ En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: “(...) *la opinión favorable que se exige para que los interesados entren a participar al procedimiento de licitación, no es una contestación desprovista de estudio y valoración de los agentes económicos y de los documentos requeridos, de tal modo que aunque la ley la denomine ‘opinión’, en realidad es una resolución administrativa que, de ser desfavorable, prohibirá al agente económico su participación en una licitación que podría tener como resultado un fenómeno de concentración reprobado por la ley.*” Amparo en Revisión 652/2000.



Pleno
Resolución
Expediente No. ONCP-013-2020

en materia de libre concurrencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.

En relación con lo anterior, el artículo 111, fracciones VI BIS y VIII, de las DRLFCE dispone que la COMISIÓN debe resolver sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica, entre otros, en los siguientes casos:

“(...) VI. BIS Otorgamiento de permisos para transporte, almacenamiento y distribución de productos energéticos; [...y...] VIII. Cualquier cuestión análoga a las anteriores cuando la entidad convocante motive las razones para que la Comisión intervenga.”

Por otro lado, el artículo 83 de la LH otorga facultades específicas a la COFECE, conforme a lo siguiente:

“Artículo 83.- La Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permisos de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores. Entre otros aspectos, dichas disposiciones podrán establecer la estricta separación legal entre las actividades permitidas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas; la emisión de códigos de conducta, límites a la participación en el capital social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización y, en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento.

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior contemplarán que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los

En apoyo a lo anterior la tesis bajo el rubro **CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 17-E, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA.** Época: Novena Época. Registro: 170824. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 71/2007. Página: 971. Acción de inconstitucionalidad 26/2007. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 71/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.



servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los Permisarios que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo (...)

(...)

En todo caso, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones deberán ser autorizadas por la Comisión Reguladora de Energía, quien deberá contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica.” [Énfasis añadido].

El ejercicio de la atribución contenida en la fracción XIX del artículo 12 de la LFCE corresponde al Pleno de la COMISIÓN, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18, séptimo párrafo, de la referida ley.

El artículo 98 de la LFCE determina el procedimiento que habrá de seguir la COMISIÓN cuando deba emitir opinión y autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de sociedades concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas.

Por otro lado, el último párrafo del citado artículo dispone que: “*Cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la Comisión en términos de este artículo.*”

Para estos efectos, la fracción III de este artículo señala que se deberán aplicar, en lo conducente, los artículos 63 y 64 de la LFCE. En último término, el artículo 98 de la LFCE indica que, entre los elementos a considerar en el análisis, se encuentra el mercado relevante, la existencia de poder sustancial, así como el análisis de mercados relacionados, en los términos prescritos en dicha ley.

Asimismo, el artículo 113 de las DRLFCE establece que: “*(...) Tratándose del otorgamiento de concesiones, permisos o actos de naturaleza análoga, cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deben obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda, la resolución que deba emitir la Comisión en términos del artículo 98 de la Ley (...) Para tales efectos, la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 98 de la Ley debe especificar la opinión que se pide y acompañarse con la información que se indica en las fracciones del artículo previo. La Comisión puede requerir a la autoridad otorgante los documentos relevantes de la transacción, para la implementación de medidas protectoras y promotoras de competencia.*”

De lo dispuesto en el artículo 83 de la LH se desprende que la participación cruzada corresponde, entre otros supuestos, a la propiedad o posesión de una o más personas, tanto del capital social de un permisionario de transporte o almacenamiento sujeto a acceso abierto, como de un permisionario de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos. En términos



del artículo antes referido, tal participación puede concretarse mediante la tenencia directa de acciones, partes sociales u otros instrumentos que impliquen participación y/o el control de tales permisionarios, o de manera indirecta, a través de la participación de otras personas morales en el capital de los permisionarios en cuestión mediante diversos instrumentos antes referidos.

Para los efectos del artículo 83 de la LH, se requiere de opinión de la COFECE, entre otros, cuando el agente económico **que sea permisionario de comercialización utiliza o planea utilizar los servicios de uno o más de los almacenistas con instalaciones de acceso abierto** con los que tiene vínculos directos y/o indirectos, como los antes mencionados.

Asimismo, la Comisión Reguladora de Energía (CRE) ha expedido disposiciones que aplican a los permisionarios señalados en el artículo 83 de la LH, entre las que destaca, el *“Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía interpreta para efectos administrativos la participación cruzada a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos y establece el procedimiento para autorizarla”* (Acuerdo A/005/2016).⁶

En el Considerando Undécimo del Acuerdo A/005/2016 se especifica que las personas que se regulan a través del artículo 83 de la LH son los propietarios del capital social o quienes ejercen el control, entre otros, de permisionarios de comercializadores de petrolíferos que utilizan servicios de almacenamiento sujetos a acceso abierto. El Considerando Duodécimo del mismo ordenamiento especifica que: *“(...) la segunda situación en que las referidas personas deben estar colocadas para estar sujetas a la regulación de participación cruzada establecida en dicho artículo, es que [también] sean propietarias –ya sea directa o indirectamente- del capital social de permisionarios que presten los servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto (...)*” [Énfasis añadido].

Así, conforme a las leyes y disposiciones citadas, la COFECE es competente para determinar si la participación cruzada que refiere el artículo en comento podría afectar la eficiencia en los mercados y al acceso abierto efectivo a la infraestructura de transporte y almacenamiento, cuando los interesados en llevar a cabo actividades de comercialización utilicen o pretendan utilizar esa infraestructura de su grupo de interés económico. Asimismo, es competente para ordenar la incorporación de medidas protectoras y promotoras de competencia que prevengan riesgos en materia de competencia económica.

Segunda.- La SOLICITUD DE OPINIÓN se promovió ante esta COMISIÓN con la finalidad de atender lo dispuesto en el último párrafo del artículo 83 de la LH, respecto de la comercialización de petrolíferos que JZ-LINK, TARGA y COMBUSTIBLES ENERMEX pretenden llevar a cabo, y la

B

⁶ Publicado en el DOF el tres de marzo de dos mil dieciséis. La COMISIÓN opinó sobre el proyecto (OMR-009-2015).



B. En virtud de lo anterior, el presente asunto se desahoga de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la LFCE.

III. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Análisis de participación cruzada

Los vínculos de participación cruzada de JZ-LINK⁷, TARGA⁸ y COMBUSTIBLES ENERMEX,⁹ titulares de un permiso para comercializar petrolíferos, con ELT,¹⁰ titular de un permiso de almacenamiento de petrolíferos de acceso abierto, están determinados por **B**.

Para los efectos de esta resolución, este grupo de sociedades se autodenomina “GRUPO ENERMEX”.¹²

Los SOLICITANTES son titulares de los siguientes permisos:

- a) **JZ-LINK**. Permiso para comercializar gasolinas, diésel y turbosina número H/19852/COM/2017;¹³

⁷ El capital social de JZ-LINK pertenece a **B**. Folio 1034 (USB, ruta: “Enermex_Anexo2_cuestionario\Apéndices Cuestionario\Apendice 4_Diagrama corporativo y Enermex_Anexo2_cuestionario\Apéndices Cuestionario\Apendice 2_Info estructura accionaria”) del EXPEDIENTE. De aquí en adelante, todas las referencias relativas a folios se entenderán respecto del expediente al rubro citado.

⁸ El capital social de TARGA pertenece a **B**. Folio 1034 (USB, ruta: “Enermex_Anexo2_cuestionario\Apéndices Cuestionario\Apendice 4_Diagrama corporativo y Enermex_Anexo2_cuestionario\Apéndices Cuestionario\Apendice 2_Info estructura accionaria”).

⁹ El capital social de COMBUSTIBLES ENERMEX es propiedad de **B**. Folios 499 y 500.

¹⁰ El capital social de ELT es propiedad de **B**. Folio 1034 (USB, ruta: “Enermex_Anexo2_cuestionario\Apéndices Cuestionario\Apendice 4_Diagrama corporativo” y “Enermex_Anexo2_cuestionario\Apéndices Cuestionario\Apendice 2_Info estructura accionaria”).

¹¹ Folios 1 a 3 y 1034 (USB, ruta: “Enermex_Anexo2_cuestionario\Apéndices Cuestionario\Apendice 4_Diagrama corporativo” y “Enermex_Anexo2_cuestionario\Apéndices Cuestionario\Apendice 2_Info estructura accionaria”).

¹² Folio 498.

¹³ Folio 1034 (USB, ruta: Enermex_Anexo2_cuestionario\Apéndices Cuestionario\Apendice 6_títulos permiso de comercialización, archivo “1. PERMISO CRE JZ LINK”).



- b) **TARGA.** Permiso para comercializar gasolina, combustóleo y diésel número H/19429/COM/2016;¹⁴
- c) **COMBUSTIBLES ENERMEX.** Permiso para comercializar diésel, gasolinas y turbosina número H/22237/COM/2019;¹⁵
- d) **ELT.** Permiso de almacenamiento número PL/21134/ALM/2018, para una instalación de almacenamiento de gasolinas y diésel en el municipio de Axapusco, Estado de México.¹⁶

De acuerdo con las constancias que obran en el EXPEDIENTE [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED],¹⁷

Por lo anterior, se advierte que se actualiza el supuesto de participación cruzada contenido en el artículo 83 de la LH.

Aspectos generales de la contratación de capacidad

En los términos y condiciones para la prestación del servicio de transporte y almacenamiento (TCPS) que forman parte de los permisos autorizados por la CRE, se establecen reglas para el acceso a los usuarios y usuarios finales a los servicios de cada gasoducto o almacén permisionado.¹⁸

En el caso de almacenamiento de petrolíferos, la regulación prevé la modalidad de reserva contractual, mediante la cual el almacenista compromete capacidad con el usuario, con el derecho de asegurar la disponibilidad de dicha capacidad para recibir el servicio de guarda.¹⁹ También

¹⁴ Folio 1034 (USB, ruta: Enermex_Anexo2_cuestionario\Apéndices Cuestionario\Apendice 6_títulos permiso de comercialización, archivo "2. PERMISO CRE TARGA FUELS").

¹⁵ Folio 3324 (USB, ruta: Apéndice 3 Copia del título del permiso de comercialización CE, archivo "1. Permiso de comercialización Combustibles Enermex").

¹⁶ Folio 3324 (USB, ruta: "Enermex_Anexo2_cuestionario\Apéndices Cuestionario\Apendice 14_titulo permiso almacenamiento", archivo "PERMISO ALMACENAMIENTO").

[REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] B [REDACTED] Folios 2553 y 2554.

¹⁸ El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho la CRE publicó el acuerdo A/024/2018, que modifica las "*Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural*". Este acuerdo establece que los TCPS se deben modificar para incorporar el procedimiento de temporada abierta de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones 17.1 y 17.2.

¹⁹ Los permisionarios podrán almacenar en sus sistemas distintos petrolíferos, conforme a las reglas que establezcan en los TCPS. Tales reglas deberán contemplar los procesos de nominación, confirmación y programación de pedidos, respetar los contratos de reserva contractual, en su caso, y sujetarse a las normas aplicables respecto a las especificaciones de calidad. Fuente: numerales 2.13 y 5.1 de las *Disposiciones Administrativas de Carácter*



puede ofrecer la modalidad de uso común, para que los usuarios obtengan servicios sin establecer compromisos de reserva contractual.²⁰

En general, los permisionarios de almacenamiento de petrolíferos pueden pactar la prestación de los servicios a terceros, siempre que se apeguen a principios de acceso abierto no indebidamente discriminatorio²¹ establecidos en la LH,²² por lo que no están sujetos a la aprobación de la CRE respecto de las condiciones contractuales, las modalidades de servicio, las condiciones para asignar la capacidad disponible en sus sistemas, y para la cesión de capacidad, entre otros.²³ De esta manera, la regulación en la materia permite a los almacenistas asignar la capacidad disponible de sus sistemas a través de contratos con usuarios específicos.

Sin embargo, la normatividad establece que estos permisionarios deberán privilegiar el desarrollo de temporadas abiertas para dimensionar la capacidad de sus sistemas, para ampliarla y para asignar la capacidad que se encuentre disponible de manera permanente.²⁴

De esta manera, los permisionarios de almacenamiento de petrolíferos deben cumplir con la normativa en materia de acceso abierto, y publicar a través de boletines electrónicos, la capacidad disponible de sus almacenes para que los posibles interesados puedan identificarla y puedan tener acceso a dichas instalaciones. Por ello, es importante que, una vez concluida la temporada abierta de cada almacén, se publiquen los resultados de manera clara y transparente en sus boletines electrónicos.²⁵

Capacidad de almacenamiento de ELT

El permiso de almacenamiento de acceso abierto para petrolíferos de ELT corresponde a una instalación que se construirá en Axapusco, Estado de México, con capacidad total de diseño de un millón cuarenta mil (1,040,000) barriles y capacidad operativa de ochocientos treinta y dos mil (832,000) barriles; integrada por diecisiete (17) tanques de almacenamiento. La recepción de estos productos se realizará a través de ducto y carrotanques, mientras que la entrega se realizará en autotanques (TAR AXAPUSCO).²⁶ Según los SOLICITANTES, B

General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos (DACG-PETROLÍFEROS).

²⁰ Numerales 2.18 y 7 de las DACG-PETROLÍFEROS.

²¹ Numeral 39.1 de las DACG-PETROLÍFEROS.

²² Artículos 70 a 72 de la LH.

²³ *Ídem.*

²⁴ Numeral 39.3 de las DACG-PETROLÍFEROS.

²⁵ Artículos 70 y 73 de la LH, 72 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, y las DACG-PETROLÍFEROS.

²⁶ Folios 1034 (USB, ruta: "Enermex_Anexo2_cuestionario\Apéndices Cuestionario\Apéndice 14_titulo permiso almacenamiento") y 2568.



B

De acuerdo con los SOLICITANTES, el

B

²⁹

Al momento de presentar la SOLICITUD DE OPINIÓN,

B

³⁰ En el caso de JZ-LINK y TARGA, sociedades que pertenecen a GRUPO ENERMEX,

B

B

Comercialización

²⁷ Los SOLICITANTES estiman

B

Folio 2568

²⁸ La

B

Folio 1034 (USB, ruta: "Enermex_Anexo2_cuestionario\Apéndices Cuestionario\Apendice 17_infraestructura tablas").

²⁹ Por otro lado, los SOLICITANTES señalan que

B

Folios 2557 a 2564, 2569, 2570, 3330 a 3333.

³⁰ mientras que

B

Folios 0034 (USB, ruta: "Enermex_Anexo2_cuestionario\Apéndices Cuestionario\Apendice 18_Contratos de almacenamiento vigentes" y "Enermex_Anexo2_cuestionario\Apéndices Cuestionario\Apendice 17_infraestructura tablas") y 3324 (USB, ruta:

B

³¹

B

B

Folios 2568 y 3324 (USB, ruta: "Apendice 9

B



Tanto JZ-LINK como TARGA, son empresas que se dedican a

B

B

En cuanto a uso de infraestructura de almacenamiento de petrolíferos para llevar a cabo las actividades de comercialización de petrolíferos de JZ-LINK y TARGA, los SOLICITANTES

B

Adicionalmente, los SOLICITANTES manifestaron: “(...)

B

36

Respecto del uso de la capacidad de almacenamiento de la

B

37

Consideraciones en materia de competencia

Los elementos presentados en este documento muestran que:

- a) Se actualiza la participación cruzada, toda vez que el GRUPO ENERMEX es B de ELT, sociedad titular de un permiso para un almacén de petrolíferos de acceso abierto, así como de JZ-LINK, TARGA y COMBUSTIBLES ENERMEX, sociedades titulares, cada una de ellas, de un permiso para comercializar petrolíferos.
- b) Los mercados relevantes asociados a la SOLICITUD DE OPINIÓN corresponden a: i) la prestación del servicio de almacenamiento de petrolíferos, cuya dimensión geográfica corresponde al área de influencia de la TAR AXAPUSCO; y ii) la comercialización de petrolíferos dentro de la zona influencia de la TAR AXAPUSCO.

³² Al respecto, los SOLICITANTES manifestaron que “(...)

B

Folio 3342.

³³ Por otro lado,

B

Folios 1034 (USB, ruta: “Apéndice 9

B

) y 2614.

³⁴ Folios 3329 y 3346.

³⁵ En dicha terminal

B

Folio 1034 (USB, ruta: “Enermex_Anexo2_cuestionario\Apéndices Cuestionario\Apendice 8_Infraestructura”), 3329 y 3346.

³⁶ Folio 3346.

³⁷ Folios 1101 a 1103.

- c) En los próximos cinco años, [REDACTED] B [REDACTED] de la capacidad de este almacén será reservado y utilizado por otros comercializadores ajenos al GRUPO ENERMEX.
- d) La participación de GRUPO ENERMEX en la comercialización y almacenamiento de petrolíferos implicaría una integración vertical. Sin embargo, se considera que esta integración tiene pocas probabilidades de dañar la competencia y la eficiencia de los mercados, en virtud de que [REDACTED] B [REDACTED] Adicionalmente, se identifica infraestructura de almacenamiento alterna a la TAR AXAPUSCO que puede ser utilizada por comercializadores ajenos a GRUPO ENERMEX.
- e) Aunado a lo anterior, la TAR AXAPUSCO constituirá nueva oferta de almacenamiento de petrolíferos en su zona de influencia.
- f) En caso de que en el futuro la capacidad de la TAR AXAPUSCO no sea suficiente para atender la demanda, ELT tendría la obligación de ampliar la capacidad siempre que sea técnica y económicamente viable, de conformidad con la regulación aplicable.
- g) Finalmente, se debe de considerar que los mecanismos de mercado, a través de temporadas abiertas, facilitan que terceros ajenos al GRUPO ENERMEX puedan tener acceso eficiente a la capacidad de su sistema de almacenamiento, en caso de que este cuente con capacidad disponible en algún momento.

Con base en lo antes expuesto, se considera que la participación accionaria cruzada que existe entre los SOLICITANTES no implica riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia en los términos que se señalan en esta resolución. Sin embargo, se considera que una alteración a estos términos, como el hecho de que JZ-LINK, TARGA O COMBUSTIBLES ENERMEX deseen utilizar nueva infraestructura de acceso abierto de su grupo de interés o modificaciones en las estructuras accionarias podría tener efectos en las condiciones de competencia en los mercados relevantes.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la COMISIÓN:

RESUELVE

Primero.- Emitir opinión favorable a Petrolíferos Enermex, S.A.P.I. de C.V.; Enermex Logística y Terminales, S.A. de C.V.; JZ-Link, S.A. de C.V.; Targa Fuels, S.A. de C.V., y Combustibles Enermex, S.A. de C.V., en términos del último párrafo del artículo 83 de la LH y de conformidad



Pleno
Resolución
Expediente No. ONCP-013-2020

con la estructura accionaria e infraestructura específicamente señaladas, de acuerdo con los Antecedentes, Consideraciones de Derecho y Análisis de los Aspectos en materia de Competencia Económica contenidos a lo largo de esta resolución, y en los términos en que fue presentada la SOLICITUD DE OPINIÓN, y demás información proporcionada por los SOLICITANTES a esta COMISIÓN.

Segundo.- En caso de que Petrolíferos Enermex, S.A.P.I. de C.V.; JZ-Link, S.A. de C.V.; Targa Fuels, S.A. de C.V., o Combustibles Enermex, S.A. de C.V., u otra comercializadora en la que participen directa o indirectamente las personas que forman parte del GRUPO ENERMEX decidan utilizar capacidad en infraestructura de acceso abierto propiedad de empresas de este grupo, o de sus accionistas directos o indirectos, deberá obtener de manera previa la opinión favorable de la COMISIÓN en términos del artículo 83 de la LH.

Tercero.- Para cualquier modificación en la participación accionaria cruzada analizada y autorizada en la presente resolución, se deberá obtener de manera previa la opinión favorable de la COMISIÓN. No se requerirá obtener esta opinión cuando la modificación se refiera a una reestructura corporativa en la cual los Agentes Económicos pertenezcan al mismo grupo de interés económico y no participe ningún tercero.

Esta resolución no prejuzga sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados de esta y otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la oportunidad para realizar dichos trámites, ni sobre resoluciones de la COMISIÓN que hayan causado estado, o la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre competencia o la competencia económica, por lo que no los releva de otras responsabilidades, ni violaciones a la LFCE que pudieran incurrir o haber incurrido, ni de obligaciones previstas por otras disposiciones aplicables en materia de acceso abierto a su infraestructura en términos no discriminatorios.

Cuarto.- Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los agentes económicos a los que se refieren los resolutivos Segundo y Tercero de que en caso de no cumplir con lo ordenado en esta resolución, la COMISIÓN, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,³⁸ cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

³⁸ De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.



Quinto.- Hágase del conocimiento de la Comisión Reguladora de Energía la presente resolución.

Notifíquese. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COMISIÓN en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de esta resolución, y ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.

Palacios
Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín
Comisionado

Ana María Resendíz Mora
Comisionada

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico